**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_\_\_\_**

Santiago de Cali, trece (3) de abril de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO**

|  |  |
| --- | --- |
| MEDIO DE CONTROL: | Control Inmediato de legalidad del Decreto No. 063 del 18 de marzo de 2020 y 069 del 20 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal El Municipio San Juan Bautista Guacarí Valle. |
| EXPEDIENTE: | **76001-23-33-000-2020-00321-00**  76001-23-33-000-2020-00323-00 |
| ASUNTO: | **Resuelve sobre la acumulación de procesos**  **Avoca conocimiento.** |

**AUTO RESUELVE SOBRE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y AVOCA CONOCIMIENTO**

Procede el Despacho a proveer sobre la aceptación o no de la acumulación del proceso que cursa en este Despacho Judicial adelantado bajo radicado No. **76001-23-33-000-2020-00321-00** con el radicado bajo el número No. 76001-23-33-000-2020-00323-00 que cursa en el Despacho del Magistrado VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ y, una vez resuelto, procederá a analizar si hay lugar a avocar el conocimiento del Decreto 100-028-069 del 20 de marzo de 2020, teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 31 de marzo de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 100-028-**063** del 18 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de San Juan Bautista Guacarí radicado bajo partida No. **76001-23-33-000-2020-00321-00**

Por otra parte, mediante providencia No. 213 del 02 de abril de 2020 proferida por el Magistrado VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ, se remitió el proceso radicado bajo partida No. 76001-23-33-000-2020-00323-00, en el que se estudia el control inmediato de legalidad del Decreto No. 100-028-**069** del 20 de marzo de 2020 para que se resolviera sobre la acumulación de procesos, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“A juicio del Despacho, en atención del **principio constitucional de unidad de materia**, el presente proceso debe acumularse al proceso radicado con el No. 2020-00321-00, pues en este último se estudia la legalidad del acto administrativo principal el cual valga aclarar ya fue avocado a través de providencia del 31 de marzo de 2020.

Ciertamente, en virtud del aludido principio el control inmediato de legalidad de los Decretos N° 1000-0028-069 del 20 de marzo de 2020 y N° 1000-0028-063 del 18 de marzo de 2020 no puede ejercerse de forma separada, porque **tienen una relación de conexidad en la medida que el segundo modificó y adicionó** unos artículos del primer acto administrativo, de manera que deben estudiarse de forma conjunta para salvaguardar el principio de seguridad jurídica y asegurar también la **coherencia de las providencias** emitidas por esta Corporación en el trámite del referido control.

En este escenario y siendo avocado el decreto principal en la actualidad, se puede dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 149 del Código General del Proceso que indica que en la acumulación de procesos la competencia la asumirá *“****el juez que adelante el proceso más antiguo****, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda”. (negrilla no es del texto original)*

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno, por lo que no existe ningún impedimento procesal que impida tomar la decisión a que hubiere a lugar, no sin antes dejar expuestas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Para resolver el asunto planteado, se debe establecer si **i)** si existe unidad de materia y si se dan los presupuestos para aplicar los principios de integridad normativa y control integral; **ii)** si en este medio de control inmediato de legalidad es procedente la acumulación de pretensiones, de procesos o de demandas de conformidad con la normativa contenciosa administrativa, para finalmente **iii)** resolver sobre la solicitud de acumulación formulada por el homologo Despacho y decidir si hay lugar a avocar el conocimiento del Decreto

1. **UNIDAD DE MATERIA - PRINCIPIOS DE INTEGRIDAD NORMATIVA Y CONTROL INTEGRAL.**

Para determinar si existe unidad de materia, se procederá a hacer alusión a los actos administrativos objeto de control inmediato de legalidad, en los siguientes términos:

Mediante el Decreto No. 100-028-**063** del **18 de marzo de 2020** (Artículo primero) el Alcalde Municipal de San Juan Bautista de Guacarí adoptó ciertas medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la protección, mitigación y control de la pandemia del coronavirus COVID-19 en el Municipio; por su parte, en el Decreto No. 100-028-**69** del **20 de marzo de 2020** se procedió a modificar y adicionar las medidas tomadas en el anterior Decreto con el fin de ampliar las excepciones al toque de queda decretado en lo relacionado al abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmaceúticos de salud y primera necesidad, así como la atención de las mascotas o animales de compañía.

De estar forma, sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, el Despacho puede evidenciar que el Decreto posterior (069) se encuentra estrechamente ligado, en cuanto a la materia objeto de control, con el Decreto primigenio (063) siendo, por lo que a prima facie se encuentra acreditado el mencionado **presupuesto de unidad normativa**, situación que además se encuentra prevista en el parágrafo del art. 135 del CPACA, el cual resulta aplicable por análogía a este medio de control constitucional, veamos:

**PARÁGRAFO.** El Consejo de Estado no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda. En consecuencia, **podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional**. Igualmente podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas que, a su juicio, conforman **unidad normativa** con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales.

La acumulación de procesos tiene como propósito hacer eficaz el **principio de la economía procesal,** de esta manera se logra evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio.

En la sentencia **Sentencia C-568/16,** se reiteraron los presupuestos para adelantar una **integración normativa**, señalando expresamente que este principio tiene como objetivo (i) la supremacía de la Constitución; (ii) la efectividad del control abstracto de constitucionalidad; (iii) la seguridad jurídica y (iv) coherencia del ordenamiento jurídico, entre otros; indicando además lo siguiente:

11. En la sentencia C-500 de 2014[[1]](#footnote-1) se recopilaron los supuestos en los cuales procede la implementación de la mencionada figura, así:

“**En primer lugar**, es posible apelar a la unidad normativa (i) cuando el artículo que se impugna carece “(…) de un contenido deóntico claro unívoco o de un ámbito regulador propio, aislado del contexto en el cual están insertadas, y se requiere precisar su alcance incluyendo en el juicio de constitucionalidad otros enunciados normativos”[http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-516-15.htm - \_ftn4](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-516-15.htm" \l "_ftn4" \o "). **En segundo lugar**, es procedente (ii) cuando la disposición demandada o la norma que de ella se desprende, está mencionada o referida en otros artículos del ordenamiento jurídico de manera que para asegurar la efectividad de la decisión que se tome, es necesario también examinarlos. Ha explicado la Corte que en este caso las normas tienen “un sentido regulador propio y autónomo (…) pero el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada impone el examen (…) de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia, que están contenidos en otras disposiciones no demandadas”. En tercer lugar, resulta posible acudir a ella (iii) cuando **la norma que se juzga tiene una relación íntima o intrínseca con otra** que, prima facie, plantea serias dudas de constitucionalidad.

Un examen de cada una de tales hipótesis permite identificar su justificación constitucional. **El primer supuesto**, tiene como propósito delimitar la materia objeto de juzgamiento de manera que este Tribunal pueda adoptar una decisión de mérito. **La segunda** tiene como finalidad asegurar plenamente la supremacía de la Constitución y la certidumbre respecto de las normas vigentes evitando, de una parte, que luego de declarar la inexequibilidad de una norma ella subsista en el ordenamiento o, de otra parte, que con posterioridad a la declaratoria de exequibilidad, contenidos normativos idénticos –vigentes al momento del pronunciamiento- sean objeto de demandas iguales. **La tercera** propicia también la supremacía de la Constitución al evitar que disposiciones directamente vinculadas con aquellas que fueron demandadas y respecto de las cuales es posible sospechar de su inconstitucionalidad, permanezcan en el ordenamiento sin ser juzgadas”.

12. En el caso concreto, la Corte considera que **debe realizar una integración normativa** **con la expresión** *“Pero la viuda que contraiga matrimonio recibirá, en sustitución de las pensiones eventuales, una suma global equivalente a tres (3) anualidades de la pensión reconocida”* contenida en la parte final del mismo artículo 62 de la Ley 90 de 1946 al cumplirse con el requisito de (i) estar inserta en la misma norma demandada y (ii) ser necesario un pronunciamiento sobre este otro enunciado normativo.

De esta forma, tal como se indicó anteriormente, y con el ánimo de cumplir con los objetivos previstos anteriormente y habida cuenta que el acto primigenio (Decreto 63) **tiene una relación íntima o intrínseca** con el Decreto sub-siguiente (Decreto 69), además que este último expresamente refiere y se remite al primero. En conclusión, se cumplen con todos los presupuestos.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado sobre la **integración de la unidad normativa**, que opera *“… cuando ella es necesaria para evitar que un fallo sea inocuo, o cuando ella es absolutamente indispensable para pronunciarse de fondo sobre un contenido normativo que ha sido demandado en debida forma por un ciudadano. En este último caso, es procedente que la sentencia integre la proposición normativa y se extienda a aquellos otros aspectos normativos que sean de forzoso análisis para que la Corporación pueda decidir de fondo el problema planteado”[[2]](#footnote-2)*.

**(ii) SOBRE LAS FIGURAS JURÍDICAS DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, DE PROCESOS Y DE DEMANDAS.**

Lo primero que se debe señalar es que La Ley 1437 de 2011 hace referencia únicamente a la figura de la acumulación **de pretensiones en una misma demanda**. Los artículos 157, 162 (numeral 2°), 165 ídem, expresan lo siguiente:

Ley 1437 de 2011

**Titulo V. Demanda y proceso contencioso administrativo**

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor **en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones,** la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** **Toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, **con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones**.

**Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** **En la demanda** **se podrán acumular pretensiones** de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

**Título VIII Disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral.**

**Artículo 281. Improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas.** **En una misma demanda** no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.

La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.

De las referidas disposiciones se desprende que para la acumulación de pretensiones: 1) deben aplicarse las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437, articulo 162, numeral 2°)[[3]](#footnote-3), no obstante a lo anterior el medio de **control inmediato de legalidad no es una demanda** propiamente dicha, por cuanto **no existen pretensiones** por resolver, además que este mecanismo solo fue previsto para el trámite de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa y dejó por fuera el trámite especial de control inmediato de legalidad.

Con fundamento en lo anterior, resulta aplicable lo señalado en el artículo 306 ídem que consagró una cláusula de remisión al Código de Procedimiento civil *–hoy Código General del Proceso-* en los siguientes términos:

**Artículo****306. Aspectos no regulados.**En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Código General del Proceso, en el artículo 148 numeral 1° señala lo siguiente:

**Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos**. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

**1. Acumulación de procesos**. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

**2. Acumulación de demandas**. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

**3. Disposiciones comunes**. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

La norma anterior hace referencia a la figura de la acumulación en cuanto a procesos y en cuanto a demandas, ambos de naturaleza declarativa.

En cuanto a la acumulación de procesos, se puede señalar que ésta procede, al haberse cumplido los siguientes requisitos:

1. **de oficio** o a petición de parte,
2. **para procesos** que se encuentren en la **misma instancia** – única instancia-,
3. **para procesos** que se tramiten por el **mismo procedimiento**,

los demás requisitos no aplican por cuanto en este asunto no es una demanda propiamente dicha, por las razones expuestas.

De acuerdo con los numerales 1° y 3° del artículo 148 del Código General del Proceso, antes trascritos, la acumulación de procesos exige como presupuesto la existencia de varios procesos y en consecuencia que en estos ya se haya trabado al litis mediante la expedición del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior permite al Despacho concluir que **es procedente** en el presente caso aplicar la figura jurídica de la **acumulación de procesos**, dado que las circunstancias jurídico procesales lo permiten.

1. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL NUEVO DECRETO.**

Habiendo dejado por sentado la procedencia de acumulación de procesos, procederá el Despacho a analizar si se dan los presupuestos para avocar el conocimiento del Decreto No. 100-028-**069** del 20 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal El Municipio San Juan Bautista Guacarí Valle, bajo los siguientes términos:

El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020».

Posteriormente, el señor Presidente de la República, por medio del Decreto Declarativo 417 de 17 de marzo de 2020, declaró o estableció el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días»; con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la propagación del COVID-19.

El Municipio San Juan Bautista Guacarí del Valle del Cauca remitió vía correo electrónico para el trámite de **control inmediato de legalidad** consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), el **Decreto** No. 100-0028-**069** del 20 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de San Juan Bautista de Guacarí “Por el cual se modifica y se prorroga y la vigencia del Decreto 100-028-**063** del 18 de marzo de 2020 “por medio del cual se dictan medidas de protección frente al coronavirus covid 2019 y se dictan otras disposiciones”

Con el fin de adelantar el examen de control inmediato de legalidad, se atenderá el trámite previsto en el art. 185 del CPACA.

Igualmente, de conformidad con el numeral 4 del art. 185 del CPACA el Magistrado Sustanciador encuentra necesario decretar la práctica de una prueba en el sentido de ordenar al Ministerio del Interior que certifique si las medidas tomadas en el Decreto objeto de control, fueron previamente coordinadas y comunicadas en virtud del parágrafo 1[[4]](#footnote-4) del art. 2 y el art. 3 del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público.”

Asimismo, comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 “Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020” dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA, que estipula:

“**&$ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**PARÁGRAFO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias **el expediente judicial electrónico**, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso.”

Para lo cual, es necesario disponer las formas cómo se garantizará la publicidad en el presente trámite y en virtud de ello, se ordena a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación sea dirigida a través de los medios electrónicos destinados para este Tribunal a través de los siguientes correos electrónicos:

1. Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca - Seccional Cali: [s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1. Correo del Despacho: [oborjas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:oborjas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Competencia:** Esta Corporación tiene competencia para conocer del escrito de control inmediato de legalidad, de conformidad con el art. 151 del CPACA, que señala:

“**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA***.* Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en **única** instancia:

14. **Del control inmediato de legalidad** de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados **por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Así mismo, el art. 20 de la Ley 137 de 1994 señala:

“**&$ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD**. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, **ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales** o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. (…)”

Con fundamento en lo anterior le corresponde a este Tribunal conocer del presente medio de control.

**Oportunidad:** De conformidad con el inciso 2 del art. 20 de la Ley 137 de 1994, señala lo siguiente:

(…)

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

De conformidad con lo anterior, prima facie se observa que el acto administrativo susceptible de control (Decreto 063 de 2020) fue expedido el 18 de marzo de 2020; no obstante, se debe de precisar que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20- 11521 y PCSJA20-11526 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones, dentro de las cuales no contempló este medio de control.

Posteriormente, mediante ACUERDO PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos” se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

**Requisitos formales:** De conformidad con el art. 185 del CPACA, tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibídem, el cual fue allegado en el escrito respectivo. Por lo que se concluye que la solicitud debe avocarse.1745

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR**la acumulación procesal del expediente con radicado No. 76001-23-33-000-2020-00323-00 donde se realiza el control inmediato de legalidad del Decreto No. 100-028-**069** del 20 de marzo de 2020, al expediente con No.76001-23-33-000-2020-00321-00, en el que se tramita el control inmediato de legalidad del Decreto No. 100-028-**063** del 18 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de San Juan Bautista de Guacarí, para que sean decididos conjuntamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: AVOCAR** en **única instancia**, el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 100-028-**069** del 20 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de San Juan Bautista de Guacarí “Por el cual se modifica y se prorroga y la vigencia del Decreto 100-028-063 del 18 de marzo de 2020 “por medio del cual se dictan medidas de protección frente al coronavirus covid 2019 y se dictan otras disposiciones”

**TERCERO: NOTIFICAR** inmediatamente **a través del correo electrónico** o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría, la iniciación del presente asunto al Alcalde del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio del Interior para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, adjuntando copia del Decreto objeto de control.

**CUARTO: NOTIFICAR personalmente** a través del correo electrónicoo a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría,al señor Agente del Ministerio Público, FRANKLIN MORENO MILLAN, adjuntando copia del decreto objeto de control.

**QUINTO**: **FIJAR** **i)** en la sección “novedades” del sitio web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), **ii)** en la sección “aviso a la comunidad” de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de la página web de la rama judicial y **iii)** a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal conforme con lo establecido en los artículos 185 y 186 del CPACA; un aviso por el **término de diez (10) días**, durante los cuales **cualquier ciudadano podrá intervenir** defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control (Num. 2 del art. 185 del CPACA), adjuntando en el respectivo aviso copia del decreto objeto de control. Los escritos de la ciudadanía se recibirán **a través de los correos electrónicos indicados en esta providencia.**

**SEXTO: ORDENAR** al Alcalde del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí o a quien él delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad municipal, se publique este proveído a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación de la presente causa judicial. La Secretaría del Tribunal requerirá a la referida agencia estatal para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al Alcalde del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí o a quien él delegue para tales efectos debe aportar todas las pruebas que tengan en su poder y pretenda hacer valer en el proceso. Igualmente, está en la obligación legal de suministrar los antecedentes administrativos del referido decreto conforme al parágrafo primero del art. 175 del CPACA, so pena de las sanciones disciplinarias mencionadas en el mismo parágrafo.

**OCTAVO:** **PRESCINDIR** de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 185 del CPACA.

**NOVENO:** Decretar la práctica de las siguientes **PRUEBAS** por el término de cinco (5) días, para lo cual la secretaría del Tribunal librará por medio electrónico la comunicación respectiva al Ministerio del Interior que certifique si las medidas tomadas en el decreto objeto de control, fueron previamente coordinadas y comunicadas en virtud del parágrafo 1[[5]](#footnote-5) del art. 2 y el art. 3 del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público

**DÉCIMO:** Expirado el término de fijación en lista y el término probatorio, pasará el asunto al Ministerio Público delegado para este Despacho Judicial doctor FRANKLIN MORENO MILLAN para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda el concepto de rigor (Núm. 5 del art. 185 del CPACA).

**DÉCIMO PRIMERO:** Reiterar que, las comunicaciones y respuestas con ocasión de este trámite se recibirán en las siguientes cuentas de correo electrónico:

[s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[oborjas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:oborjas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO:** Por Secretaría de la Sección, notifíquese de la anterior decisión al despacho del doctor Víctor Adolfo Hernández Diaz, y realícense las anotaciones a que haya lugar en ambos procesos y la compensación en el reparto a que hubiese a lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



1. MP. Mauricio González Cuervo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia C-320/97 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). [↑](#footnote-ref-2)
3. Esto es un cambio sustancial del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo puesto que en el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo se establecía que la acumulación de pretensiones procedería en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil. [↑](#footnote-ref-3)
4. Parágrafo 1: Las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República [↑](#footnote-ref-4)
5. Parágrafo 1: Las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República [↑](#footnote-ref-5)